

Resolución de 26 de Diciembre de 1856.

Bases para el precio en la adjudicación.—El dato del monto de la venta de la finca para hacer aquella, deben recabarla los escribanos de las partes contratantes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Con fecha 22 del actual dice á este Ministerio el Sr. Administrador principal de rentas de esta capital, lo siguiente:

«Para que esta Administración pudiera cumplir con el artículo 10 del reglamento de 30 de Julio último, que trata de las ventas convencionales, dirigí á varios escribanos en los días 11 y 13 del actual una circular, preguntándoles cuáles eran los arrendamientos de las fincas cuyas ventas hubieran pasado ante ellos. Los más han contestado satisfactoriamente, pero algunos se han excusado de hacerlo, expresando que en las escrituras no se hizo mérito de tal circunstancia al tiempo de otorgarlas, y que por tanto no pueden ministrar ese dato. Entre los que no han satisfecho la pregunta, merece especial mención D. José María Guerrero, quien con fecha 16 del que rige me dijo lo que aparece en la copia número 1. En respuesta le dirigí el día 18 el oficio que en copia acompaño, marcado con el número 2; y como estoy persuadido de que perdería el tiempo inútilmente si entrara en polémica con dichos funcionarios, para manifestarles que no habiendo exigido ellos en tiempo oportuno de las partes contratantes como era de su deber, el dato que ahora se les pide, es de su obligación recobrarlo y ministrarlo á esta oficina, he creído mejor ocurrir á ese Ministerio, pidiendo que por los conductos debidos se prevenga á todos los escribanos lo hagan así, extrañándose además á Guerrero el ningún comedimiento con que contestó á esta Administración, la que por el contrario se había excedido en los términos demasiado atentos en que redactó su circular, suplicando se sirvieran ministrarle ese dato que le era indispensable para cumplir por su parte con la ley.»

Y habiendo acordado el Excmo. Sr. Presidente de conformidad en todo, de su orden se inserta á V. E. para los fines que son consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Véase la resolución de 24 de Septiembre, de 1856 con su nota.

En orden de 9 de Enero de 1861 expedida por el Gobierno del Distrito, se previno á los escribanos que expidan los testimonios y certificaciones que pidieren los interesados con referencia á la desamortización, cerciorándose previamente si son partes legítimas, debiendo insertar en aquellas constancias las notas que haya al margen de las escrituras de adjudicación ó de remate.

NOTA NUMERO 12.

AL ARTICULO 29 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resolución de 15 de Diciembre de 1856.

ESCRITURAS.—TITULOS.—Perdidos los de una finca, se den otros supletorios, expresando la causa porque no se entregan los primordiales.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Jalisco.—Número 145.—Excmo. Sr.—El señor Jefe Político de este cantón dice á la Secretaría de este Gobierno con fecha 24 del presente.—El Alcalde único constitucional de la Villa de San Pedro, dice á esta Jefatura con fecha 17 del corriente.—El artículo 14 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, prohíbe que dichas corporaciones perciban y cobren los réditos, ni menos redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas mientras no entreguen los títulos de sus adquisiciones y la

libertad de ellos.—La corporación que presido no puede verificar el cumplimiento del artículo mencionado, por la razón poderosa de que el 29 de Enero del año próximo pasado fueron destrozados los archivos por la plebe de esa capital. En tal virtud, á esta corporación no le incumbe la pena que el artículo citado impone, y desea que V. S. eleve esta comunicación al Supremo Gobierno del Estado para la declaración en su favor, y con ésta poder percibir los réditos ó redención que puedan hacer los compradores.—Y de orden de la corporación lo digo á V. S. en solicitud de lo expresado.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. con el fin de que se sirva resolver lo conveniente el Excmo. Sr. Gobernador.—Tengo el honor de trascribirlo á V. E., para que elevándolo al superior conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la República, se sirva S. E. resolver lo que crea justo; manifestándole por vía de informe, que en concepto de este Gobierno es de accederse á la solicitud del ayuntamiento de San Pedro, por la notoria justicia que envuelve, supuesta la imposibilidad en que se encuentra de dar cumplimiento al artículo á que se refiere, y que no emana del arbitrio de aquella corporación salvar esa dificultad.—Reitero á V. E. mi singular protesta de aprecio.—Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 29 de 1856.—*A. Parrodi.*—*Gregorio Dávila*, secretario.—Excmo. S. Ministro de Hacienda.—México,

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la comunicación de V. E. número 145 fecha 29 del próximo pasado, relativa á que el ayuntamiento de la Villa de San Pedro solicita que no surta sus efectos respecto de aquella municipalidad el artículo 14 del reglamento de la ley de desamortización, S. E. se ha servido acordar que *supuesta la pérdida de los títulos, se den otros supletorios* en los términos de costumbre, expresando la causa por la cual no se entregan los primordiales.—Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.—Dios y Libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

NOTA NUMERO 13.

AL ARTICULO 30 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resolución de 4 de Octubre de 1856.

JUICIOS.—Punto contencioso que ocurra después de verificarse la delegación para almonedas y remates en juez propietario ó suplente: éste lo decidirá en ejercicio de sus facultades propias, y continuará sus procedimientos como delegado.—Si el delegado es de los últimos de que habla la orden de 17 de Septiembre de 1856, y se suscita cuestión que requiera previamente fallo, la someterá á uno de los jueces de primera Instancia, suspendiendo sus actuaciones.

Excelentísimo Señor.—Como uno de los primeros suplentes de los juzgados de letras de esta capital, estoy designado por la suprema orden de 17 de Septiembre último, entre las personas en quienes el Excelentísimo Sr. Gobernador del Distrito debe delegar sus facultades para las almonedas y remates de las fincas en que hayan de efectuarse, con arreglo á la ley de desamortización: por lo mismo, he estudiado detenidamente, así la ley como el reglamento de 30 de Julio y las disposiciones posteriores, para poder cumplirlas llegado el caso; y habiéndome ocurrido una duda, me veo obligado á proponerla al Supremo Gobierno, como tengo el honor de hacerlo por el respetable conducto de V. E., á fin de que su resolución evite los desaciertos, ó por lo menos, las demoras y costas á que puede aquella dar lugar en la práctica.

El artículo 22 del precitado reglamento, previene que la primera autoridad política cometa al juez de 1ª instancia los puntos que exijan previa decisión judicial, y que pueda

delegarle sus facultades para intervenir en los remates. Esto supuesto, me parece incuestionable que en el caso de presentarse un punto contencioso después de verificada la delegación de un juez propietario, éste debe decidirlo previamente, en ejercicio de sus facultades propias, y continuar los procedimientos en una de las delegadas.

Creo también, que siendo el delegado alguna de las personas indicadas, en último lugar, en la mencionada suprema orden de 17 de Septiembre, si se suscitare alguna cuestión que requiera el previo fallo judicial, debe hacer lo que haría el delegante, es decir, someterla al juez respectivo y suspender entretanto sus actuaciones.

Pero cuando el delegado es un juez suplente, que no está en ejercicio, ¿puede resolver por sí mismo los puntos litigiosos que ocurran en un negocio, *con posterioridad á la delegación*, ó debe sujetarlos al conocimiento de un juez en ejercicio?

En favor del primer extremo existe la observación de que, aunque los jueces suplentes no ejerzan jurisdicción, mientras no desempeñan algún juzgado por impedimento del propietario, la tienen habitualmente; y parece que en los asuntos á que me refiero, deben considerarse expeditos para ejercerla, por la misma delegación por razón de oficio, pues en tanto se efectúa en ellos, con arreglo á la repetida orden suprema, en cuanto tienen el carácter de jueces suplentes, y no por consideración á sus personas. Además, esta opinión favorece á la brevedad con que la ley de 25 de Junio, y las disposiciones posteriores, han querido se proceda en las almonedas y remates.

Por otra parte, siendo por su naturaleza delicada la materia de jurisdicción, entiendo que, en el caso supuesto, los suplentes no debemos aventurarnos á ejercerla por meras inducciones, sin una expresa declaración que salve nuestra responsabilidad; y menos en juicios sumarios, y respecto de los cuales se han suprimido varios recursos legales, ni dar motivo para competencia ó para contestaciones dilatorias y gravosas á las partes.

Así pues, animado por el deseo del acierto, suplico á V. E. que, si se estimare fundada mi duda, tenga la bondad de comunicarme la resolución que recaiga, para arreglarme á ella si se me presentare la ocasión.

Aprovecho la actual para protestar á V. E. mi respeto.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Joaquín Díaz Torres*.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Sección 2ª.—Impuesto el Excelentísimo Señor Presidente de los diversos puntos que atrajo la consulta de Ud. de hoy, se ha servido resolver, que en caso de presentarse un punto contencioso después de verificarse la delegación en un juez propietario ó suplente, éste debe decidirlo en ejercicio de sus facultades propias, y continuar los procedimientos como delegado; y que si el delegado es alguna de las personas indicadas en último lugar en la suprema orden de 17 de Septiembre, en el evento de suscitarse alguna cuestión que requiera el previo fallo judicial, debe someterlo á uno de los jueces de 1ª instancia en ejercicio, y suspender entretanto sus actuaciones.

Comunicólo á Ud. de orden suprema como resultado de la mencionada consulta.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Juez suplente, Lic. D. Joaquín Díaz Torres.

Resolución de 4 de Octubre de 1856.

Costas por actuaciones de adjudicación.—No se les conceden á los Subprefectos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excelentísimo Señor.—Impuesto el Excelentísimo Señor Presidente de la comunicación de V. E. fecha 30 de Septiembre próximo pasado, relativa á la consulta que hace el prefecto del Departamento de Matamoros, sobre si los sub-prefectos no han de cobrar derechos por las actuaciones que se practiquen con motivo de las adjudicaciones, que está pre-

venido no lo cobren los prefectos; S. E. se ha servido acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que la resolución dictada para los prefectos, se hace extensiva á los sub-prefectos, quienes además de no tener un aumento considerable de trabajo, por la intervención que les da la ley, están obligados á prestar el que les corresponde, por redundar en beneficio del público.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo Señor Gobernador del Estado de Puebla.

Véase la resolución de 17, 19 de Septiembre y 19 de Octubre de 1856.

Resolución de 6 de Octubre de 1856.

JUICIOS VERBALES.—En materia de ellos sólo habla la ley de desamortización, de fincas que las corporaciones tienen en propiedad ó administración, pues en las demás rige el derecho común.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excelentísimo Señor.—Se ha impuesto el Excelentísimo Señor Presidente de la nota de V. E. del día 4 del actual en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5º de lo civil de esta capital, con relación al asunto de la Hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestación, que la ley de 25 de Junio último, *habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles y eclesiásticas tienen en propiedad ó administración*, y por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno y otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho común, en el cual está marcado con toda claridad, cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y Libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo Señor Ministro de Justicia.

Véase el artículo 30 de la ley de 25 de Junio de 1856, y la resolución anotada de 4 del siguiente Octubre.

Resolución de 17 de Octubre de 1856.

JUICIOS sobre puntos relativos á la ejecución de la ley de Desamortización.—En ellos no se admite recurso de ninguna clase ni en lo principal, ni en las sentencias interlocutorias, con la excepción única y exclusiva que consignó el art. 24 del Reglamento de 30 de Julio de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Tribunal superior del Distrito con fecha 30 del mes próximo pasado, dice á este Ministerio lo que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Magistrado que compone la Excmo. 3ª Sala de este Tribunal superior, me dice con fecha 26 del corriente lo que copio.—Excmo. Sr.—Suplico á V. E. se digne elevar esta comunicación al primer Magistrado de nuestro pueblo, para que S. E. se digne dar una interpretación auténtica á la duda que paso á manifestar.

Por el artículo 30 de la ley de desamortización se previene: «Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.»

Por los términos que usa la ley es de dudarse si manda que en esta clase de juicios no se admita recurso de ninguna clase. Es sabido en derecho que no siempre que se niega la apelación en lo principal se niega también en las sentencias interlocutorias; y no está claro para el Magistrado que forma la 3ª Sala de este Tribunal superior, si en el citado artículo 30 de la ley de desamortización se negó el recurso de que antes he hablado, y sólo se otorga exclusivamente el de responsabilidad contra los jueces que abusaren de su poder.

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, protestándole, etc.—Y lo transcribo á V. E., á fin de que se sirva dar la interpretación que se pide, y comunicarla al Ministerio.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Montes*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. fecha 4 del corriente, en que se sirvió insertar la consulta que hace el Sr. Magistrado que compone la Excma. 3ª Sala del Tribunal superior de esta capital, sobre si conforme al artículo 30 de la ley de desamortización que previene que los juicios que ocurran se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse más recurso que el de responsabilidad, no se admite recurso de ninguna clase; S. E. se ha servido declarar que en los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de la ley de desamortización, no se admita recurso de ninguna clase, ni en lo principal, ni en las sentencias interlocutorias, con la excepción única y exclusiva que se consignó en el artículo 24 de su reglamento.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación y como resultado de su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

Resolución de 11 de Noviembre de 1856.

JUICIOS.—*La sentencia en juicio verbal sólo se debe dar en puntos que envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para la adjudicación ó remate, y no en los que se ofrezcan después de verificados estos actos.*

Sello tercero.—Cuatro reales. Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Excmo. Sr.—José M. del Mazo, abogado de los tribunales de la Nación, por el ocurso que mejor proceda, respetuosamente parezco y digo: que por algunas personas, y principalmente en algunos juzgados, se ha dado al artículo 30 de la ley de 25 de Junio del presente año, sobre desamortización de bienes de comunidades civiles y eclesiásticas, una latitud que ciertamente no tiene, queriéndose que aun las cuestiones que se susciten por los adjudicatarios ó rematadores, sobre desocupación de casas, fundadas en causales de derecho común, se decidan en juicio verbal. Como esto ceda en grave y muy notable perjuicio de los interesados, que ceñidos á los estrechos límites de un juicio verbal, se verían privados de poder usar de muchas legales excepciones de largo examen, así como también de otros recursos que franquean las leyes y están excluidos de los juicios de esta clase, y muy especialmente de los de que habla el citado artículo de la ley de desamortización; para evitar, con la declaración del legislador, el mal común que proviene de esa infundada inteligencia, y singularmente el que me resultará en un caso pendiente y de urgencia, ocurro á V. E. para que se sirva dar cuenta al Excmo. Sr. Presidente, para que tenga S. E. á bien declarar que el artículo 30 de la mencionada ley de 25 de Junio próximo pasado sobre desamortización, sólo comprende aquellas cuestiones que versan sobre el cumplimiento de la ley en los casos de adjudicación y remates, y de ninguna manera

á los que se ofrezcan después de verificadas unas y otras, fundadas en derecho común, las cuales se decidirán por los trámites que corresponden, según las disposiciones comunes vigentes, en lo cual recibiré gracia.—México, Noviembre 10 de 1856.—Excmo. Sr.—*José M. del Mazo*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Siendo muy claro el artículo 30 de la ley de 25 de Junio último, conforme al cual no deben sentenciarse en juicio verbal más que los puntos que envuelven la necesidad de alguna declaración previa para la adjudicación ó remate de las fincas, y no los que se ofrezcan después de verificados esos actos, es enteramente excusada la aclaración que solicita Ud. se haga al mencionado artículo, en que no se haría otra cosa más que repetir lo que ya está mandado. Dígolo á V. E. por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, como resultado del ocurso que sobre el particular hizo Ud. con fecha de ayer.

Dios y Libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. D. José M. del Mazo.

Véase el artículo 30 de la ley de 25 de Junio de 1856.

Resolución de 24 de Noviembre de 1856.

DESOCUPACION DE CASA.—JUICIOS.—SUB-ARRENDAMIENTO.—ARRENDAMIENTO.—*Lanzamiento del inquilino.—Es punto que toca al Juez.—Sub-arrendamiento hecho por inquilino después de la Ley de Desamortización es nulo, y con mayor razón después de adjudicada á otro la finca.—Arrendamientos hechos después de la ley, son nulos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Señor.—Dada cuenta al Excmo. Señor Presidente de la República con el ocurso y documentos que V. E. se sirve acompañar á su oficio, fecha 21 del actual, de D. Francisco Ruíz, en que expone no ser legal el arrendamiento que se ha hecho de la casa núm. 30 de la calle de Donceles, de la que es dueño, por habérsela adjudicado y por no haberse contado con su voluntad para tal arrendamiento, y por necesitar la casa para habitarla, pide el lanzamiento de la persona que la ocupa, S. E. en vista de todo se ha servido acordar que el interesado ocurra á la autoridad judicial, que es á la que corresponde conocer del negocio, y á la cual servirá de norma la declaración que S. E. hace con el carácter de resolución general, de que todo sub-arrendamiento hecho por un inquilino después de la publicación de la ley de 25 de Junio y con mayor razón después de adjudicada á otro la finca y de haber pedido el dueño legalmente la desocupación, es nulo y de ningún valor.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.

Resolución de 3 de Diciembre de 1856.

GUANTES.—TRASPASOS.—MEJORAS que se reconocieron por escrito con anterioridad á la publicación de la ley: si á los adjudicatarios les exigen los arrendatarios el pago, y aquellos tienen motivos fundados para creer que los documentos en que se fundan son fraudulentos, ocurran al Juez para que practique la averiguación en juicio escrito, para castigo de los falsarios.—*Pago al contado de esos guantes, etc. cómo se entiende.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Son ya varias las quejas que se han recibido en este Ministerio, acer-

ca de los fraudes cometidos respecto del artículo 12 de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicación se haga á favor de quien se subroga en lugar del arrendatario, se pague á este de contado tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicación de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad; y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se supone fecha atrasada.

La medida mas sencilla para evitar estas infracciones, sería la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinación redundaría en perjuicio de personas inocentes, á quienes no podría menos de comprender, deseando el Excmo. Sr. Presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver: que siempre que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos ó mejoras reconocidas por escrito con anterioridad á la publicación de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial, á fin de que se practique la averiguación correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara además el mismo Excmo. Sr. Presidente, que la prevención del citado art. 12, relativa á que se haga el pago al contado, se refiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligación del nuevo dueño será igual á la que tenía la corporación respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Véase el art. 12 de la ley de 25 de Junio de 1856.

NOTA NUMERO 14.

AL ARTICULO 32 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resolución de 13 de Agosto de 1856.

Pago de alcabalas, dónde y cómo debe verificarse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—En el artículo 27 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, expedido en 30 de Julio próximo pasado, y que se ha comunicado ya á V. S., se previene: que el pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en las capitales de los Estados y territorios se haga en las Jefaturas superiores de hacienda y en la Administración de correos de la cabecera del partido las de los demás puntos.

En el artículo 30 del propio reglamento se dispone que los Jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación; enviarán á este Ministerio por el primer correo de cada semana una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tenga en su poder, y remitirán los bonos amortizados en pliego certificado, por el mismo correo, á la Tesorería general.

Sin embargo de estar marcadas con tanta claridad las atribuciones y deberes de las Je-

faturas de hacienda, respecto de la desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, el Excmo. Sr. Presidente ha dispuesto que se recomiende especialmente á V. S., el exacto y fiel cumplimiento de las prevenciones citadas, en el concepto de que su inobservancia ó infracción será caso de la mas estrecha responsabilidad para los empleados culpables de una ú otra falta.

Igualmente manda S. E., que siempre que fuere posible remitir en libranza á la Tesorería general todo ó parte de lo colectado, así se verifique, y que en caso contrario, se conserve el dinero á disposición de este Ministerio sin tocar por ningún motivo ese fondo.

Comunícolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Circular de 30 de Agosto de 1856.

BONOS.—Su admisión—y nulificación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Para facilitar la amortización de los bonos con arreglo á los diversos decretos expedidos al efecto, y á fin de uniformar los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el E. S. Presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán éstos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, según los cupones que tengan sin cortar.

2ª Para el pago de que habla el artículo anterior se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3ª Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas, se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotación siguiente.—“En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida número tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N., explicando de qué procede, administración de tal parte, la fecha y firma del administrador.)

4ª Los bonos que contengan estas explicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se expresan.

5ª El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á más del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes: “En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administración de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad de (tanto) la cual se ha deducido del valor del bono (número tantos) de la letra (tal) importante (tal cantidad.) Tal parte fecha y firma del causante.

6ª Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándose la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la sección 2ª de este Ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquiden á consecuencia de haberse cubierto su valor con gastos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7ª Después de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden también la letra, número y valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8ª Las tiras cortadas, se remitirán cada mes en calidad de entero virtual y como parte del que debe hacerse en numerario á las Jefaturas superiores de hacienda de los Estados y territorios respectivos, en pliego certificado bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y además los nombres de las personas